



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 208 2022-2023

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificar el artículo 30 de la Ley N° 14.442, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30º: Deberes y atribuciones del Defensor del Tribunal de Casación.
Corresponde al Defensor del Tribunal de Casación:

- 1- Organizar el funcionamiento de la dependencia a su cargo y proponer al Defensor General de la Provincia los funcionarios auxiliares y empleados necesarios para desarrollar su labor.
- 2- Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario. En los restantes casos los interpondrá el Defensor Oficial, de acuerdo a sus funciones.
- 3- Dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico.
- 4- Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Defensor General.
- 5- Reemplazar al Subdefensor General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal del mismo hasta el cese de dichas causales.
- 6- Reemplazar al Defensor General de la Provincia de Buenos Aires en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal del mismo y que, en simultáneo, el Subdefensor General no esté en funciones, hasta el cese de dichas causales”.

ARTÍCULO 2º: La presente ley es de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 208 2022-2023

FUNDAMENTOS

La ley del Ministerio Público Provincial N° 14.442, vigente desde el 7 de marzo de 2013, estableció un nuevo diseño para dicho organismo, diferenciando claramente las funciones de acusar y defender, así como los órganos ejecutivos que las encabezan. Esta norma derogó la Ley N° 12.061 y con ello llevó a un trámite de constitucionalización del proceso penal, ya iniciado en el año 1998 con la implementación del procedimiento acusatorio en sustitución del inquisitivo, así como por el fortalecimiento de la Defensa Oficial, que se ha transformado cuantitativamente en un pilar para la legitimidad del ejercicio de la acción Pública por parte del Estado.

En el marco constitucional, el artículo 189 previó un Ministerio Público encabezado por un Procurador General de la Suprema Corte de Justicia con capacidad de superintendencia sobre el resto del Ministerio Público. Esta conformación constitucional ha sido interpretada oportunamente por la legislatura de manera tal de dejar al Ministerio Público de la Defensa sometido a dicha superintendencia, concebida como capacidad de administración, en sentido amplio.

Sin embargo, en la actualidad, la dependencia del Ministerio Público de la Defensa al Ministerio Público Fiscal vulnera la estructura democrática y republicana establecida en la Constitución Nacional (artículos 5, 16, 18, 120), así como en los Pactos Internacionales incorporados a ella (artículo 75, inciso 22), y en la Constitución Provincial y su Código de Procedimiento Penal (artículos 1 y concordantes). La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al establecer las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial (artículo 15) y al mismo tiempo, establecer la conformación del Ministerio Público con superintendencia del Procurador General, exige la armonización de dichas normas de forma tal que no se frustren recíprocamente o se afecte la finalidad de las mismas. En ese sentido, entendemos que resulta inconveniente la situación de subordinación que sufre la Defensa Oficial, hecho que se agrava porque en un proceso, de por sí acusatorio, el Fiscal tiene más facultades que la Defensa. Así, esta iniciativa que hoy proponemos, se orienta a generar una mayor vigencia y coordinación entre estos órganos.

Tampoco debe perderse de vista el principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección legal. Así lo establecen el Preámbulo y los artículos 5, 16, 18, 28, 31, 75 inciso 22, 120



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 208 2022-2023

y concordantes de la Constitución Nacional. También las normas supraconstitucionales: Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sus artículos 2, 18, 26 y concordantes); el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2 punto 1, 7 y 11 punto 1); el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 puntos 1 y 2, artículo 8 punto 2 y 24); el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14 inciso 3, 26); y las normas de nuestra Constitución Provincial (artículos 11, 15 y 103, inciso 13).

Sin perjuicio de lo antes mencionado, no se verifica su cumplimiento en lo que respecta al cargo máximo de la defensa, actualmente acéfalo. Esto se explica porque la ley prevé que, en caso de vacancia del Defensor General, será el Subdefensor General quien ocupe su función. Sin embargo, nada dice respecto al reemplazo en el caso de que el cargo del Subdefensor General también esté vacante. Esta es la situación actual y por eso nos proponemos subsanar ese vacío. Atendiendo a las características de especialidad del rol que se pretende cubrir, se impulsa otorgar esta facultad y deber al Defensor del Tribunal de Casación.

En la actualidad, el puesto de Defensor General está siendo cubierto por el Procurador General de la Provincia de Buenos Aires. El vacío sobre cuestiones fundamentales para la Defensa Pública es consecuencia de que la Ley N° 14.442 no prevé cuál órgano será el encargado de asumir esas potestades en caso de vacancia. A esto se le agrega que el Procurador tiene prohibido por la norma el gobierno sobre ellas, toda vez que su función como fiscal le impide arrogarse funciones de la Defensa. De esta forma, esta situación colisiona con que el Estado Provincial debe garantizar “la independencia institucional de las Defensorías Públicas a fin de evitar los riesgos que produce su adscripción a otro poder u órgano de la administración de justicia (...)” (Conf. CIDH “Garantía para las y los operadores de Justicia”).

Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires señaló expresamente, en el marco de la Resolución dictada el 11 de marzo de 2013, que el Legislador había omitido generar una regulación o mecanismo de transición que rija hasta tanto se encuentre designado el Defensor General de la Provincia. Dicho vacío legal se observa, entre otros aspectos, en lo relativo a:

- “La convocatoria y presidencia, tanto del nuevo Consejo de Defensores como de la Asamblea de la Defensa Pública ordinaria y extraordinaria”.
- “El diseño de las políticas públicas de la defensa y su ejecución”.
- “El dictado de normas generales, tendientes a la implementación de las políticas



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 208 2022-2023

públicas de la defensa”.

- “El adecuado control de gestión de los órganos integrantes del Ministerio Público para la Defensa, sobre la base de indicadores acordados conforme los lineamientos que la nueva ley establece, flujos, carga laboral, congestión de casos”.
- “La potestad disciplinaria originaria y revisora”.
- “La política y dirección de los asuntos concernientes a la defensa pública de los niños e incapaces, mediante la Asesoría General de Incapaces y la Curaduría General de Alienados”.

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en un acuerdo del 29 de mayo del 2019 rechazó la demanda originaria de inconstitucionalidad que perseguía la invalidez de diversos artículos de la Ley N° 14.442, impulsada por el Procurador General. El voto del Doctor Soria reforzó lo antes preceptuado por el alto tribunal manifestando “(...) como por mayoría este Tribunal lo señalara en la resolución de fecha 11-III-2013 (v. fs. 55/79), más allá de alguna previsión particular, la Ley N° 14.442 no ha establecido una ordenación o mecanismo provisorio que regulase y ensamblara de modo orgánico las diversas situaciones que pudieran suscitarse entre tanto ese nuevo régimen jurídico resulte plenamente operativo (...). El presente pronunciamiento no puede dejar de ponderar esa circunstancia, ni de reparar en la necesidad de prevenir eventuales discontinuidades funcionales en la labor del Ministerio Público, a fin de salvaguardar la garantía de la tutela judicial continua y efectiva de las personas (art. 15, Const., prov.). A ello cabe añadir la valoración del tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley 14.442 (B.O., 26-11-2013) y el hecho de que la plena operatividad de esta normativa sobrevendrá una vez puestos en funciones el Defensor General y el Subdefensor General de la Provincia, previo llamado a concurso público correspondiente a la cobertura de tales cargos, para lo cual incumbe al Consejo de la Magistratura arbitrar lo necesario a tales fines en un plazo razonable (arts. 12 y concs., Ley 14.442; 22 inc. 7, 23, 29 y concs., Ley 11.868 y sus reformas; doctr. arts. 146 y 15, 163, 175 y concs., Const., prov.). Por tanto, sin perjuicio de las adecuaciones y medidas que fuere preciso adoptar a fin de implementar las estructuras y actividades previstas por la Ley N° 14.442 (...)”. Incorporo esta mención a estos fundamentos para reforzar el argumento acerca de la necesidad que esta ley que pretendemos modificar establezca claramente un sistema para cubrir la vacancia o acefalia de la figura del Defensor General y el Subdefensor General.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que acompañen el



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 208 2022-2023

presente proyecto de Ley con su voto afirmativo.